



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00091/2022

-
Modelo: N11600
PLAZA COLON S/N
Teléfono: 923 284698 Fax: 923 284699
Correo electrónico: contenciosos1.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 2

N.I.G: 37274 45 3 2022 0000093
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000048 /2022 /
Sobre: EXTRANJERIA
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado: INÉS BLANCO HERNÁNDEZ
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN SALAMANCA
Abogado: ABOGADO DEL ESTADO
Procurador D./D^a

SENTENCIA NÚM.: 91/2022

En SALAMANCA, a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Vistos por mí, **D. ALFREDO SAN JOSÉ BRAVO**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Salamanca el presente recurso contencioso administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado, seguido en este Juzgado con el nº 48/2022, contra la Resolución de 31 de octubre de 2021 que deniega la autorización de residencia temporal inicial por circunstancias excepcionales por razones de arraigo laboral.

Consta como demandante D. [REDACTED] representado y asistido por la Letrada D^a Inés Blanco Hernández y como demandada, la Subdelegación de Gobierno de Salamanca, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada D^a Inés Blanco Hernández en la representación indicada presentó demanda, formulando recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 31 de octubre de 2021 que deniega la

autorización de residencia temporal inicial por circunstancias excepcionales por razones de arraigo laboral.

Alegaba los hechos y Fundamentos de Derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dictase sentencia anulando la resolución recurrida y declare no haber lugar a la denegación de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo laboral a mi mandante, con expresa condena en costas a la parte demandada si se opusiese.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fue reclamado el expediente administrativo y convocadas las partes para la celebración de la comparecencia prevista en la Ley.

TERCERO.- El día señalado compareció el letrado de la parte actora quien se afirmó y ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba; y el Sr. Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración demandada, el cual se opuso a la demanda efectuando las alegaciones que estimó oportunas y que aquí se dan por reproducidas, solicitando su desestimación previo el recibimiento del pleito a prueba.

Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pertinentes propuestas por las partes, formularon oralmente sus conclusiones y quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada como indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante impugna la Resolución de 31 de octubre de 2021 que deniega la autorización de residencia temporal inicial por circunstancias excepcionales por razones de arraigo laboral.

Alega que ha acreditado documentalmente todos los requisitos que exigen tanto la ley como la jurisprudencia para que le sea concedida la residencia solicitada.

Alega la compatibilidad del permiso de residencia con la condición de "solicitante de asilo". Se deniega el permiso de residencia aludiendo a una interpretación conjunta del art. 6.4 de la Directiva de Retorno y el art. 124 del Reglamento de Extranjería, regulador de la autorización de residencia por razones excepcionales de arraigo laboral. No obstante, se trata de una interpretación errada, pues la Directiva de retorno no impide la modificación u otorgamiento de permisos de residencia a personas solicitantes de asilo o en situación regular, como aquellas personas que disponen de derecho para permanecer, aunque sólo sea de forma temporal o provisional, en el territorio, mientras se estudia su solicitud, como es el caso, y a los efectos de respetar el principio de no devolución.

Por ello solicita que se dicte sentencia anulando la resolución recurrida y declare no haber lugar a la denegación de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo laboral a mi mandante, con expresa condena en costas a la parte demandada si se opusiese.

La defensa de la Administración demandada se opone por las razones que constan grabadas en soporte digital y en síntesis se remite a la resolución recurrida y que en todo caso presta serias dudas d derecho, por lo que o procedería la imposición de costas.

SEGUNDO.- Examinadas las pretensiones de las partes, la resolución recurrida deniega la solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo laboral indicando: "...De la interpretación conjunta del artículo 6.4 de la Directiva de retorno y del artículo 124 del Reglamento de la LO 4/2000 se deduce, por tanto, que a este específico procedimiento de extranjería la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales (arraigo laboral) se accede por los migrantes y desde una situación de irregularidad. Y, por lo tanto, no está dirigido a los solicitantes de protección internacional que poseen su propio estatuto y que, en ningún caso, podrá considerarse que se encuentran en una situación de irregularidad en España.

Por tanto, el motivo de denegación es ser solicitante de protección internacional que poseen su propio estatuto y que, en ningún caso, podrá considerarse que se encuentran en una situación de irregularidad en España.

El artículo 124.2 del Reglamento de Extranjería dispone:

1. Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.

A los efectos de acreditar la relación laboral y su duración, el interesado deberá presentar una resolución judicial que la reconozca o la resolución administrativa confirmatoria del acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que la acredite.

La Sentencia del TS de 25 de marzo de 2021, rec. 1602/2020,en el FD cuarto señala: "...la dimensión de la cuestión en el ámbito de un derecho fundamental amparado en el art. 24 CE, nos obliga a efectuar una interpretación de las normas que, lejos de ser restrictiva - como se pretende por el recurrente-, ha de ser favorable a la mayor efectividad de dicho derecho fundamental, del que gozan los extranjeros en igualdad de condiciones que los españoles (SSTC 107/84, FJ 4; y 99/85, FJ 2).

En el FD Quinto: ... la cuestión sobre la que se ha apreciado interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia debe ser que para poder obtener una autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo laboral no es imprescindible que la acreditación de la relación laboral y de su

duración lo sea exclusivamente a través de los medios establecidos en el párrafo segundo del art. 124.1 del Real Decreto 557/11, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por la Ley Orgánica 2/2009, pudiendo acreditarse por cualquier medio de prueba válido, incluido el certificado de vida laboral que acredite una relación laboral derivada de una anterior autorización de residencia que hubiera perdido vigencia.”

La directiva 2008/115/CE en el artículo 6.4 menciona: “Los Estados miembros podrán, en cualquier momento, decidir conceder a un nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular en su territorio un permiso de residencia autónomo u otra autorización que otorgue un derecho de estancia por razones humanitarias o de otro tipo. En este caso no se dictará ninguna decisión de retorno. De haberse ya dictado, se revocará la decisión de retorno o se suspenderá durante el periodo de validez del permiso de residencia o de otra autorización que otorgue un derecho de estancia”.

La Ley 12/2009 del derecho de asilo y la protección subsidiaria en los artículos 19 y 32 reconoce unos derechos como no ser objeto de retorno, devolución o expulsión y trabajar en condiciones que se determinen reglamentariamente.

De la lectura del artículo 124 del Reglamento de extranjería y la Ley 12/2009 no se desprende que solicitada la protección internacional resulte incompatible con la concesión de una autorización de residencia temporal como la solicitada. Y la Directiva señalada permite conceder autorización de residencia cuando un ciudadano de un tercer estado se encuentra en situación irregular, pero no es una Directiva que regule las concesiones de residencia.

Por otro lado, la instrucción SEM 2/2021 sobre autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de mujeres extranjeras víctimas de violencia de género menciona: “...Sin embargo, en ningún momento la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, ni el Reglamento de Extranjería establecen como requisito necesario imprescindible que la mujer extranjera se encuentre en situación irregular... el Reglamento de Extranjería no prevé en su articulado como requisito que sea necesario estar en situación irregular...”.

Se aporta Nota de Prensa “los solicitantes de protección internacional podrán obtener una autorización de residencia sin renunciar a su estatus” del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, donde se recoge: “...“el diseño e implementación de políticas inclusivas exige adoptar un enfoque flexible y personalizado”, capaz de poner “en primer lugar a la persona”, y esto, al amparo del artículo 10.1 de la Constitución española... aunque el procedimiento de extranjería y el que enmarca la protección internacional responden a dos realidades diferenciadas, la secretaría de Estado de Migraciones estima, en base al artículo 123 del Reglamento de extranjería, que los solicitantes de protección internacional pueden solicitar, por circunstancias excepcionales, una autorización de residencia temporal por razón de arraigo...”

Con todo ello, procede concluir que la resolución recurrida aplica criterios restrictivos cuando el reglamento de extranjería no contempla dicho criterio, y por tanto no impide conceder la autorización de residencia a quien está tramitando un procedimiento de protección de la Ley 12/2009.

Por todo ello procede estimar parcialmente la demanda retrotrayendo las actuaciones sin que proceda denegar por este motivo, debiendo concederse la autorización solicitada si cumple el resto de requisitos exigidos.

Procede estimar parcialmente el recurso interpuesto.

TERCERO.- En cuanto a las costas y de conformidad al artículo 139 de la LJCA, no procede imponerlas a ninguna de las partes, dadas las dudas de derecho y estar ante una estimación parcial.

CUARTO.- En base a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A., frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación

Por todo ello:

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Letrada D^a Inés Blanco Hernández en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución de 31 de octubre de 2021 que deniega la autorización de residencia temporal inicial por circunstancias excepcionales por razones de arraigo laboral.

Y declaro que la resolución impugnada no es conforme a Derecho, anulándola, retrotrayendo las actuaciones, sin que proceda denegar por este motivo, debiendo concederse la autorización solicitada si cumple el resto de requisitos exigidos.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.